

Ley de Presupuestos Generales del Estado 2008*



LANDWELL
Abogados y Asesores Fiscales

*connectedthinking

Law firm associated with
PRICEWATERHOUSECOOPERS 

Introducción	3
I. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	4
1. Modificaciones en la escala del Impuesto	5
2. Actualización de los mínimos por contribuyente, descendientes, ascendientes e incapacitados	6
3. Modificaciones en la reducción de rendimientos del trabajo y de actividades económicas	7
4. Modificaciones de los coeficientes de actualización de valores	8
5. Compensación por la pérdida de beneficios fiscales con la vigente LIRPF, por adquirentes de vivienda habitual y rendimientos de capital mobiliario con un período de generación superior a dos años en 2007	9
6. Nueva escala de retenciones	11
7. Adaptación para la aplicación de la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos	12
8. Deducción por alquiler de vivienda habitual	12
II. Impuesto sobre Sociedades	13
1. Modificación de los coeficientes de actualización por transmisión de bienes inmuebles	14
2. Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades	15
III. Otras modificaciones	16
1. Impuesto sobre el Valor Añadido	17
2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas	17
3. Impuesto sobre Bienes Inmuebles	18
4. Tasas	18
5. Otros aspectos	18
- Interés legal e interés de demora	
- IPREM	
- Actividades prioritarias de mecenazgo	
- Acontecimientos de excepcional interés público	

Introducción

La Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 se publicó el pasado 27 de diciembre en el Boletín Oficial del Estado. La norma introduce pocas escasas novedades en materia tributaria, a similitud de las Leyes de Presupuestos de los últimos años. Los cambios más importantes en el ámbito fiscal para este nuevo año están recogidos en la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, ya comentada en una nota anterior, y en el nuevo Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre de 2007 (BOE del 20 de noviembre).

Como aspectos destacables de esta Ley de Presupuestos, en el IRPF se deflacta la escala progresiva de gravamen en un 2%. Se actualizan los mínimos por contribuyente, descendientes, ascendientes e incapacitados, y la reducción por rendimientos del trabajo y de actividades económicas. Asimismo, se actualizan en un 2 % los coeficientes correctores por transmisión de bienes inmuebles. Por último, se regulan compensaciones por la pérdida de determinados beneficios fiscales como resultado de los cambios operados con la vigente Ley del IRPF en relación con la anterior normativa. En el Impuesto sobre Sociedades se actualizan los coeficientes para el cálculo de la corrección monetaria y se regula la cuantificación de los pagos fraccionados. En el Impuesto sobre el Valor Añadido destaca la derogación del artículo 98.2 de la Ley, que condicionaba la deducibilidad de las cuotas soportadas al pago. Esta derogación supone que estas cuotas soportadas seguirán el régimen general respecto de su deducibilidad, lo que constituye una buena noticia.

La presente nota se refiere a aquellas modificaciones normativas que pueden resultar de interés más general. En cualquier caso, estamos a su disposición para comentar cualesquiera otros aspectos no tratados en ella.

Madrid/Barcelona, 4 de febrero 2008

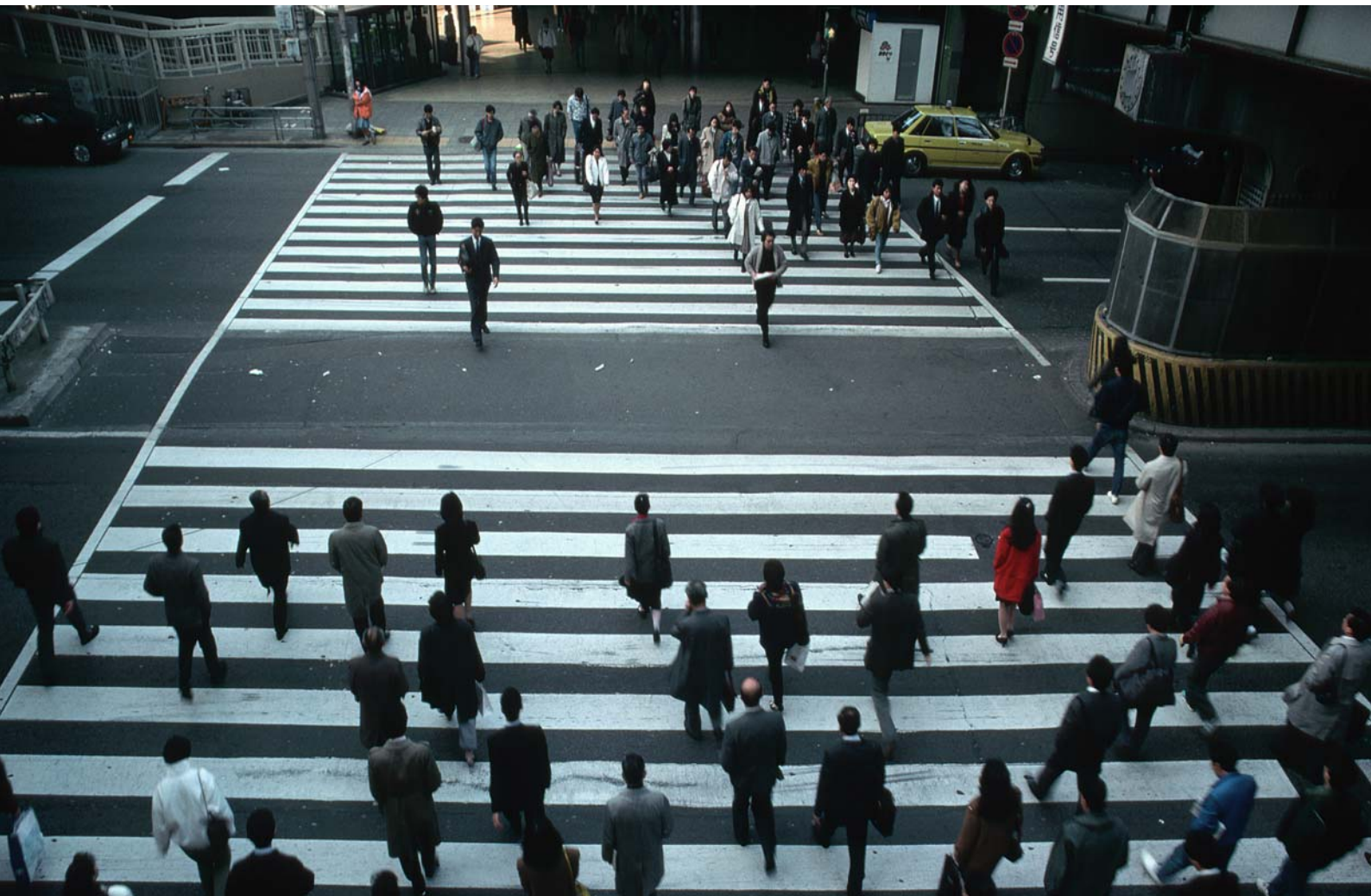
Jaume Cornudella i Marquès

Socio

Esta nota ha sido elaborada por los profesionales del Departamento Técnico de Tax de Landwell-Pricewaterhousecoopers.

1

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas



1. Modificación en la escala del Impuesto Reducción de un 2% de la tarifa del impuesto

1. Escala del Impuesto

Se deflacta la tarifa del Impuesto en un 2%, en sus dos escalas, general y autonómica o complementaria, a fin de evitar que un incremento nominal –no real- de renta produzca un aumento de la carga impositiva.

Escala estatal (sólo se modifican cifras de Base Liquidable y Cuota Líquida en un 2 %)

B L Hasta €	Cuota Líquida €	Resto BL Hasta €	Tipo %
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

La escala de gravamen vigente en 2007 era la siguiente:

i

B L Hasta €	Cuota Líquida €	Resto BL Hasta €	Tipo %
0	0	17.360	15,66
17.360	2.718,58	15.000	18,27
32.360	5.459,08	20.000	24,14
52.360	10.287,08	En adelante	27,13

Escala autonómica o complementaria

B L Hasta €	Cuota Líquida €	Resto BL Hasta €	Tipo %
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

La escala de gravamen en 2007 era:

B L Hasta €	Cuota Líquida €	Resto BL Hasta €	Tipo %
0	0	17.360	8,34
17.360	1.447,82	15.000	9,73
32.360	2.907,32	20.000	12,86
52.360	5.479,32	En adelante	15,87

Dado que la inflación real se ha situado este año 2007 significativamente por encima del 2%, la consecuencia es que se producirá un aumento de la presión fiscal en el tributo.

2. Actualización en un 2 % en el mínimo por contribuyente, descendientes, ascendientes e incapacitados

A diferencia de ejercicios anteriores, se han actualizado los mínimos personales y familiares y las reducciones aplicables a la base liquidable.

- **Mínimo por contribuyente: 5.151 €** anuales. (5.050 € en 2007)
Mínimo por contribuyente mayor de 65 años: más **918 €** anuales. (900€ en 2007)
Si edad superior a 75 años: más **1.122€** anuales. (1.100€ en 2007)
- **Mínimo por descendientes: 1.836 €** anuales por el 1º hijo, **2.040 €** por el 2º, **3.672 €** por el 3º, **4.182 €** por el 4º y siguientes.
(año anterior: 1.800 € por el 1º hijo, 2.000€ por el 2º, 3.600 € por el 3º, 4.100 € por el 4º y siguientes).
Descendiente menor de 3 años: más **2.244 €** (2.200 € en 2007)
- **Mínimo por ascendientes** mayor de 65 años: **918 €** anuales. (900 € en 2007)
Si edad superior a 75 años: más **1.122€** anuales. (1.100€ en 2007)

- **Mínimo por discapacidad: 2.316 €** (2.270 € en 2007)
Mínimo por discapacidad con minusvalía igual o superior al 65 %: **7.038 €**
(6.900 € en 2007)

3. Incremento 2 % de cuantías aplicables como reducción en Rendimientos del Trabajo y Rendimientos de Actividades Económicas aplicables a trabajadores autónomos de un único empresario

El rendimiento neto del trabajo se minorará en:

- Contribuyentes con rendimientos del trabajo iguales o inferiores a 9.180 €: **4.080 €** anuales.
- Contribuyentes con rendimientos del trabajo entre 9.180 € y 13.260 €: **4.080 €** menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 € anuales.
- Contribuyentes con rendimientos del trabajo superiores a 13.260 € o rentas distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €: **2.652 €** anuales.
- Las personas con discapacidad: **3.264 €** anuales.
- Las personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o un grado minusvalía igual o superior al 65 %: **7.242 €** anuales.

Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas, el saldo resultante no podrá ser negativo

Normativa anterior:

El rendimiento neto del trabajo se minorará en:

- *Contribuyentes con rendimientos del trabajo iguales o inferiores a 9.000€: 4.000 € anuales.*
- *Contribuyentes con rendimientos del trabajo entre 9.000,01 € y 13.000 €: 4.000 € menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.000 € anuales.*
- *Contribuyentes con rendimientos del trabajo superiores a 13.000 € o rentas distintas de las del trabajo superiores a 6.500 €: 2.600 € anuales.*
- *Las personas con discapacidad: 3.200 € anuales.*
- *Las personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o un grado minusvalía igual o superior al 65 %: 7.100 € anuales.*

Los Rendimientos netos de Actividades Económicas se minorarán en las mismas cuantías.

4. **Actualización en un 2 % de los coeficientes correctores del valor de adquisición, aplicables a las transmisiones de BI no afectos a actividades económicas realizadas durante el año 2008, serán los siguientes:**

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,2405
1995	1,3106
1996	1,2658
1997	1,2405
1998	1,2165
1999	1,1946
2000	1,1716
2001	1,1486
2002	1,1261
2003	1,1040
2004	1,0824
2005	1,0612
2006	1,0404
2007	1,0200
2008	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,3106.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 67 de esta Ley.

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª.-Los coeficientes de actualización se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª.-La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3ª.-El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª.-La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

5. Compensación de la pérdida de beneficios fiscales por determinados contribuyentes con la vigente LIRPF, respecto de los establecidos con la LIRPF vigente en 2006:

5.1. Adquisición de la vivienda habitual

Se establece una compensación para aquellas personas que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y puedan aplicar en 2007 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de Ley del IRPF.

La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo siguiente:

- La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2007.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 69.1.1º b) del TRLIRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

- La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2007.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2007 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 79 del TRLIRPF para la correspondiente Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción previsto en el artículo 79 del TRLIRPF para los supuestos de no utilización de financiación ajena en esa Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del RIRPF, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006.

5.2. Rendimientos de Capital Mobiliario con un período de generación superior a dos años en 2007

Tendrán derecho a la siguiente deducción los contribuyentes que en 2007 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del TRLIRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del TRLIRPF.

La cuantía de la deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado 1 anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del TRLIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado 1 anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y D.T.6º TRLIRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1º y 74.1.1º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del TRLIRPF a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro. A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006.

6. Nueva escala de retenciones

Como consecuencia de las modificaciones en la escala del tributo, se ha cambiado la escala de retenciones aplicable, con carácter general, a los rendimientos del trabajo personal prevista en el Reglamento del IRPF. Dicha modificación, aplicable a partir de 1 de enero de 2008, se ha introducido por el Real Decreto 1757/2007, de 28 de Diciembre por el que se modifica el Reglamento de IRPF en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes, obligación de declarar y retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo.

La escala de retenciones aplicable es la siguiente:

Base para calcular el tipo de retención Hasta €	Cuota de retención €	Resto base para calcular el tipo de retención Hasta €	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0.00	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	En adelante	43

Los límites sobre los que no se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo, en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente, son:

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0 - Euros	1 - Euros	2 o más - Euros
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente		12.996	14.767
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	12.533	13.985	16.102
3ª Otras situaciones	9.843	10.569	11.376

Dicho Decreto también modifica el artículo 11.4 del Reglamento del IRPF, fijando el salario medio anual del conjunto de contribuyentes en 22.100 €, a efectos de aplicación de la reducción del 40% en los rendimientos del trabajo irregulares derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones.

7. Adaptación para la aplicación de la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos

Se adapta el artículo 50 de la Ley a efectos de de aplicar la reducción en la base imponible general con un límite máximo de 600 € anuales por cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones Electorales.

La base liquidable del ahorro se determinará disminuyendo la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiere, de la reducción por pensiones compensatorias y de la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos, sin que pueda resultar negativa.

8. Dedución por alquiler de vivienda habitual

Los contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.020 € anuales podrán deducirse por el alquiler de su vivienda habitual, el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo, siendo la base máxima de esta deducción de:

- a) 9.015 € anuales, cuando la base imponible sea igual o inferior a 12.000 € anuales.
- b) 9.015 € menos el resultado de multiplicar por 0,75 la diferencia entre la base imponible y 12.000 euros anuales, cuando la base imponible esté comprendida entre 12.000,01 y 24.020 € anuales.

La cuota líquida estatal se obtendrá minorando la cuota íntegra estatal en el importe de esta deducción.

2

Impuesto sobre Sociedades



1. Actualización de coeficientes de corrección monetaria aplicables a activos inmobiliarios, que permite corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008, se aplicarán a las transmisiones de activos inmobiliarios los coeficientes de corrección de la siguiente manera:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

Coeficientes

Con anterioridad a 1 de enero de 1984.....	2,1967
En el ejercicio 1984.....	1,9946
En el ejercicio 1985.....	1,8421
En el ejercicio 1986.....	1,7342
En el ejercicio 1987.....	1,6521
En el ejercicio 1988.....	1,5783
En el ejercicio 1989.....	1,5095
En el ejercicio 1990.....	1,4504
En el ejercicio 1991.....	1,4008
En el ejercicio 1992.....	1,3698
En el ejercicio 1993.....	1,3519
En el ejercicio 1994.....	1,3275
En el ejercicio 1995.....	1,2744
En el ejercicio 1996.....	1,2137
En el ejercicio 1997.....	1,1866
En el ejercicio 1998.....	1,1712
En el ejercicio 1999.....	1,1631
En el ejercicio 2000.....	1,1572
En el ejercicio 2001.....	1,1334
En el ejercicio 2002.....	1,1197

Coeficientes

En el ejercicio 2003.....	1,1008
En el ejercicio 2004.....	1,0902
En el ejercicio 2005.....	1,0758
En el ejercicio 2006.....	1,0547
En el ejercicio 2007.....	1,0320
En el ejercicio 2008.....	1,0000

2. Forma de determinar los pagos fraccionados del impuesto para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008

Se mantienen las dos modalidades tradicionales:

- 1ª Modalidad: prevista en el artículo 45.2 del TRLIS, el porcentaje será el 18 % de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los veinte naturales en que debe presentarse el pago fraccionado. Si el último ejercicio cerrado resultó ser de duración inferior al año, se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de ejercicios anteriores hasta completar un período de 12 meses.
- 2ª Modalidad: prevista en el artículo 45.3 del TRLIS, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto, o sea, el 21%. Este tipo se aplica a la parte de Base Imponible del período de los tres, nueve y once meses del año natural, determinada según la normativa del Impuesto de Sociedades. De la cuota resultante se deducirán las bonificaciones, retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados ya satisfechos.

Estarán obligados a la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04 € durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2008.

3

Otras Modificaciones



1. Impuesto sobre el Valor Añadido

Se añade la posibilidad de aplicación de exención en caso de fletamento parcial de buques.

Se deroga el artículo 98.dos por el que se establecía el nacimiento del derecho a la deducción en las importaciones en el momento del pago; por lo que tras la reforma, regirá la regla general de nacimiento del derecho a la deducción en el momento del devengo de la cuota deducible.

2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Con efectos de 1 de enero del año 2008, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02.

Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2007.
- b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2007, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.
- d) En el caso de inmuebles rústicos que se valoren, con efectos 2008, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2007 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Quedan excluidos de la actualización los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la escala que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios en un dos por ciento.

4. Tasas

Se actualizan, con carácter general, incrementándose en un dos por ciento los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las tasas que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas en el año 2007.

- La tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se actualiza al uno por ciento.
- Se unifican los importes de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia, facilitándose así su gestión.
- Se cuantifican las tarifas de las tasas por solicitud de informe sobre el estado de la técnica y de examen previo de la Oficina de Patentes y Marcas.
- Se elevan en un tres por ciento las tasas aeroportuarias, salvo la de seguridad aeroportuaria que se incrementa en un diez por ciento y se fijan las diversas tarifas de la tasa por prestación de servicios y realización de actividades de la Administración General del Estado en materia de medicamentos.
- Se mantienen, en cambio, para el ejercicio 2008, los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar, en los importes exigibles durante 2007.

5. Otros Aspectos

- El **interés legal** del dinero se fija en un 5,50 por ciento, hasta el 31 de diciembre de 2008.
- El **interés de demora** será del 7 por ciento, hasta el 31 de diciembre de 2008.
- **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**, se cuantifica para 2008:
 - a) EL IPREM diario, 16,98 euros.
 - b) El IPREM mensual, 509,40 euros.
 - c) El IPREM anual, 6.112,80 euros.
 - d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.131,80 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.112,80 euros.

- Actividades prioritarias de mecenazgo

Durante el año 2008 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo:

1. Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.
2. La promoción y difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado llevadas a cabo por las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
3. La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español relacionados en el anexo VIII de la Ley, y las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español "patrimonio.es" al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002.
4. Los programas de formación del voluntariado subvencionados por las administraciones públicas.
5. Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la sociedad de la información, y en particular las que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios telemáticos a través de Internet.
6. La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XV de esta Ley.
7. La investigación en los ámbitos de las microtecnologías y nanotecnologías, genómica, proteómica y energías renovables referidas a la biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, que se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, oídas las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.
8. Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con éstas.

A los efectos anteriores, la calificación de estas actividades dará lugar a que se incrementen en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción y los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- Acontecimientos de excepcional interés público

Se incluyen como tales:

- «la 33ª Copa del América»
- «Guadalquivir Río de Historia»
- «Commemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812»
- «Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007»,

La presente nota tiene un contenido meramente informativo y divulgativo, sin que en ningún caso suponga o pueda considerarse que constituye asesoramiento jurídico-fiscal.

LANDWELL
Abogados y Asesores Fiscales

Law firm associated with

PRICEWATERHOUSECOOPERS 